

I. Al ser inscritos, los alumnos firmarán la protesta universitaria, por la cual se comprometen a hacer en todo tiempo honor a la institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina.

II. El Consejo Universitario reglamentará los plazos y formas en que los alumnos deberán concluir los ciclos docentes.

III. La Comisión correspondiente del Consejo Universitario reglamentará los casos en que pueda concederse a los alumnos el beneficio de diferición total o parcial del pago de cuotas de inscripción y colegiatura, conforme a los requisitos siguientes:

- a) Que el promedio de calificaciones sea de 8 o su equivalente como mínimo.
- b) Que no hayan sido sancionados por faltas graves contra la disciplina universitaria.
- c) Que su situación económica justifique el beneficio.
- d) Que la solicitud se presente dentro del plazo que fije el reglamento aplicable.
- e) Que los solicitantes o sus representantes legales suscriban los documentos de reconocimiento de obligación y promesa de pago que fije el reglamento respectivo.

IV. Los alumnos tienen derecho a expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre los asuntos que conciernen a la institución, sin perturbar las labores ni perjudicar al patrimonio universitario, y con el respeto que se deben entre sí los miembros de la comunidad;

V. Los alumnos tienen derecho a asociarse como lo estimen conveniente;

VI. Los alumnos gestionarán directamente sus asuntos académicos o administrativos;

VII. Los alumnos deberán presentar sus observaciones de carácter técnico, por conducto de sus representantes, ante los órganos colegiados correspondientes.

VIII. Los alumnos tienen derecho a obtener los diplomas, títulos o grados que correspondan a los estudios concluidos, o en su caso al certificado de los estudios realizados en los términos de los artículos 5º y 51 del presente Estatuto.

Artículo 87. La Universidad promoverá formas de estímulo académico para los alumnos, conforme a la reglamentación que expida para ese efecto.

## TITULO NOVENO Del Personal Académico

Artículo 88. El personal académico de la Universidad estará integrado por:

- I. Ayudantes de profesor y de investigador;
- II. Técnicos académicos;
- III. Profesores;
- IV. Investigadores.

Artículo 89. Son técnicos académicos quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de una dependencia de la UNAM. Los técnicos ocuparán las categorías y niveles que establezca el Estatuto del Personal Académico

Artículo 90. Son ayudantes quienes auxilian a los profesores y a los investigadores en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, técnicas o de investigación.

Artículo 91. Los profesores e investigadores podrán ser:

Ordinarios,  
Visitantes,  
Extraordinarios y  
Eméritos.

Artículo 92. Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera.

Los investigadores serán siempre de carrera.

**Artículo 93.** Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas que impartan; podrán impartir una o varias materias, podrán prestar sus servicios con carácter definitivo o a través de contrato y ocupar cualquiera de las categorías que establezca el Estatuto del Personal Académico.

**Artículo 94.** Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar con carácter definitivo o a contrato cualquiera de las categorías siguientes: asociado o titular. En cada una de éstas habrá los niveles que establezca el Estatuto del Personal Académico.

**Artículo 95.** Son profesores, investigadores y técnicos visitantes los que con tal carácter desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

**Artículo 96.** Son profesores o investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la UNAM o en colaboración con ella.

**Artículo 97.** Son profesores o investigadores eméritos, aquéllos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

El personal emérito será designado de acuerdo con el procedimiento que señalen el Estatuto del Personal Académico y el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

**Artículo 98.** El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberán ajustarse a los procedimientos que señale el Estatuto del Personal Académico, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

Para el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se crearán comisiones dictaminadoras de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico, las que serán órganos auxiliares sobre la materia de los respectivos consejos técnicos.

El ingreso, la promoción y la definitividad de los miembros del personal académico deberán realizarse mediante los concursos de oposición que establezca el estatuto respectivo.

**Artículo 99.** El personal académico de carrera designado por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico - administrativo de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan. Tendrán derecho además a conservar su remuneración al terminar sus funciones y reintegrarse a su dependencia los profesores e investigadores de carrera que expresamente señale el Estatuto del Personal Académico.

**Artículo 100.** El Consejo Universitario a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, aun cuando no satisfagan alguno o algunos de los requisitos estatutarios, presenten concurso de oposición para ingreso como profesores o investigadores.

**Artículo 101.** El Estatuto del Personal Académico señalará qué dependencias administrativas podrán contar con los servicios de personal académico, así como las características de su adscripción.

**Artículo 102.** El Consejo Universitario expedirá la reglamentación de las distinciones y honores académicos.

**Artículo 103.** La Universidad reconoce el derecho de su personal académico para organizarse en asociaciones o sindicatos o colegios, de conformidad con los principios de la legisla-

ción universitaria, principalmente los de autonomía y de libertad de cátedra e investigación.

Artículo 104. Los aspectos gremiales del personal académico serán acordados periódicamente entre sus representantes y la institución.

Las cuestiones de carácter académico serán de la exclusiva competencia del Consejo Universitario y demás órganos académicos de la institución.

Artículo 105. Los miembros del personal académico tienen derecho a participar en los órganos colegiados de la institución, de acuerdo con los procedimientos que establezca la legislación universitaria.

## **TITULO DECIMO Del Personal Administrativo**

Artículo 106. Las relaciones de trabajo, individuales y colectivas, entre la Universidad y su personal administrativo, se regirán por la legislación nacional y universitaria, por el Convenio Colectivo de Trabajo, por el Reglamento Interior de Trabajo y por las normas derivadas de éstos ordenamientos. Las relaciones colectivas se acordarán bilateral y periódicamente.

Artículo 107. La Universidad, en la medida de sus posibilidades y de las disposiciones legales aplicables, propugnará por asegurar un nivel de vida digno para sus trabajadores y sus familiares, teniendo en cuenta que el trabajo es una de las características definitorias de la condición humana.

Artículo 108. La Universidad reconoce la libertad de asociación plural de sus trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. A ningún trabajador universitario se puede obligar a formar parte de una asociación o sindicato o colegio o a no formar parte de ellos.

Artículo 109. La Universidad no reconocerá la cláusula de exclusión por separación.

## **TITULO DECIMOPRIMERO De la Jurisdicción y de los Organos Jurisdiccionales**

### **CAPITULO I De la Jurisdicción**

Artículo 110. Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece la legislación universitaria.

Artículo 111. El Rector es responsable únicamente ante la Junta de Gobierno. Son responsables ante el Rector los funcionarios por él designados.

Artículo 112. Los directores de las dependencias académicas son responsables ante la Junta de Gobierno y el Rector.

Los titulares de las subdependencias académicas son responsables ante el Rector y, en su caso, también ante los directores de las dependencias.

Los miembros del Consejo Universitario, de los consejos técnicos, internos y asesores, sólo serán responsables de su actuación como consejeros ante el órgano colegiado al que pertenezcan.

Artículo 113. Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante la comisión jurisdiccional que corresponda y el Consejo Jurisdiccional.

Artículo 114. El Tesorero de la Universidad, el Auditor Interno y el personal que de ellos dependa serán responsables ante el Patronato.

Artículo 115. La responsabilidad de los miembros del personal administrativo se regirá por lo establecido en el Convenio Colectivo, en el Reglamento Interior de Trabajo y en las disposiciones laborales aplicables.

Artículo 116. Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad: